El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: SENTENCIA DE TUTELA – 1ª Instancia – 14 de diciembre de 2016

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2016-01097-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionados:       JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO LOCAL

Proceso:                 Acción de Tutela – Niega el amparo solicitado

Magistrado Ponente:  JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA ACTUACIÓN JUDICIAL / NIEGA / NO EXISTE MORA EN EL TRAMITE DE LA ACCIÓN POPULAR.** “En cualquier caso, entre el envío de las comunicaciones y la fecha de promoción de esta acción (28 de noviembre de 2016), no trascurrieron más de 2 días, por supuesto insuficientes para endilgarle al despacho judicial una mora judicial, tanto más cuando las mismas copias muestran que el asunto ya había sido resuelto con sentencia de fondo, que se vino a menos, producto de una nulidad declarada en segunda instancia. Es decir, el Juzgado está actuando ahora, siguiendo los lineamientos trazados por el superior. En consecuencia, se negará el amparo contra el Juzgado, en lo que atañe a la mora que se le endilga.”.

**CORTE CONSTITUCIONAL,** Sentencia T-527 de 2009 / Sentencia T-230 de 2013 / Sentencia C-543 de 1992 / Sentencia T-107 de 2016 / Sentencia C-590 de 2005.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

 **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, diciembre catorce de dos mil dieciséis

Expediente 66001-22-13-000-2016-01097-00

 Acta No. 592 de diciembre 14 de 2016

Decide la Sala la acción de tutela de la referencia, propuesta por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Segundo Civil del Circuito local** y el **Agente del Ministerio Público,** a la que fueron vinculados la **Defensoría del Pueblo** **Risaralda,** la **Alcaldía Municipal de Pereira** y la **Cámara de Comercio** de la misma ciudad.

**ANTECEDENTES**

Javier Elías Arias Idárraga, actuando en su propio nombre, presentó acción de tutela por la presunta violación de los derechos *“a las garantías procesales*, cuya protección deprecó.

Como consecuencia de ello, pidió que se ordene al Juzgado accionado dar trámite inmediato y oficioso a la acción popular radicada allí con el número “2015-264”, en cumplimiento de lo previsto por los artículos 5 y 84 de la Ley 472 de 1998; se le brinde información completa de las acciones populares que se hayan terminado por desistimiento tácito, al igual que un listado, tanto de los memoriales en el que pidió celeridad en los procesos, como de las sentencias en procesos ordinarios desde el 2015 a la fecha; se ordene al despacho judicial accionado que aporte copias de todos los documentos que solicita como pruebas para que obren en esta tutela; y que se ordenara al Ministerio Público certificar cuál ha sido su actuación dentro de la acción popular y si ha solicitado celeridad.

Narra en su escrito que presentó acción popular ante el despacho accionado, radicada al número “2015-264”, y nunca se ha aplicado por parte del juez la normativa en mención y agrega que “Pese que el Despacho tutelado ha decretado desistimiento tácito en gran número de acciones populares amparado en el C.G.P., NUNCA aplica el artículo 121 del C.G.P.”

Se dispuso darle el trámite frente al juzgado y el Agente del Ministerio Público; además, fueron vinculados la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda, la Alcaldía Municipal de Pereira y la Cámara de Comercio de ese municipio.

El titular del Juzgado procedió a remitir en CD las piezas procesales solicitadas como prueba en el auto que le dio curso a la acción constitucional (fl. 5, c. 1).

El Ministerio Público, señaló que su intervención se limita a la protección de los derechos colectivos (fl. 8, c. 1); y la Alcaldía Municipal de Pereira, presentó dos excepciones de fondo, orientadas a la falta de legitimación por pasiva y el principio de autonomía judicial del juzgado accionado “… en el sentido de interpretar y de aplicar la ley, de acuerdo a los límites existentes en nuestro ordenamiento jurídico.” (fls. 10 a 12, c. 1)

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

 Se acude en esta oportunidad en procura del derecho fundamental *“a las garantías procesales”*, bajo la premisa de una mora judicial, por el incumplimiento de algunas normas de la ley 472 de 1998 que prevén el impulso oficioso de la acción popular.

Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales[[1]](#footnote-1), tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en la sentencia T-107 de 2016, aludiendo a la C-590 de 2005, reiteró sobre el particular que las primeras obedecen a que (i) el asunto tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que la irregularidad procesal tenga incidencia en la decisión de fondo; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y los hechos hayan sido cuestionados dentro del proceso; y (vi) que el fallo censurado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) procedimental , (iii) fáctico, y (iv) sustantivo; así como en (v) el error inducido, (vi) la decisión sin motivación; (vii) el desconocimiento de precedentes y (viii) la violación directa de la Constitución.

 En el caso de la mora judicial, tiene dicho la jurisprudencia que debe valorarse el presupuesto de la subsidiariedad en la medida en que, en principio, es dentro del proceso mismo que debe ventilarse la cuestión, valiéndose de los mecanismos que brinda la ley, entre ellos, que con antelación a una acción constitucional, se requiera al juez ordinario el cumplimiento de los términos procesales. A ello se sigue que la demora en el trámite de un proceso, no solo debe ser real, sino producto de una desidia atribuible a la autoridad judicial respectiva.

 En la sentencia T-230 de 2013, quedó dicho que:

 3.4.2.2. Ahora bien, en lo que se refiere a las hipótesis de mora o de tardanza en el cumplimiento de los términos judiciales, esta Corporación ha tenido la ocasión de pronunciarse en varias oportunidades, en el sentido de señalar que la acción de amparo constitucional procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o en caso de que exista, se acredite por parte del accionante su falta de idoneidad[[2]](#footnote-2) o la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable. Precisamente, en la Sentencia T-527 de 2009 se dijo que: *“Así, se ha puntualizado que la acción de tutela no procede de plano por la inobservancia de los términos dentro de un proceso,* ***pues además de demostrarse que el demandante no cuenta con otro medio de defensa eficaz****, debe acreditarse que la demora es consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad pública.*” [[3]](#footnote-3)

 (…)

 3.4.2.3. En todo caso, con el ánimo de preservar el carácter residual de la acción de amparo constitucional, la Corte también ha dicho que la procedibilidad de la tutela en los casos de mora judicial, exige que la persona afectada haya elevado una petición o solicitud al funcionario o despacho accionado, en la que pida la pronta resolución de su pretensión[[4]](#footnote-4). En el asunto *sub-judice*, las pruebas aportadas al proceso demuestran que la accionante instauró varios derechos de petición, en los que no sólo solicitó que se de prioridad a su caso sino que se defina con prontitud el recurso de casación. Sin embargo, como se mencionó en el acápite de antecedentes, hasta el momento no se ha proferido sentencia que le ponga fin al proceso.

 Con fundamento en lo expuesto, se cumple con el requisito de subsidiaridad, en los términos previstos por la jurisprudencia de esta Corporación, pues –como ya se dijo– no existe otro medio de defensa judicial y, además, se impetró por la accionante varios derechos de petición con el propósito de impulsar el proceso.

 En el caso presente, pueden darse por satisfechos los requisitos generales anunciados, en cuanto se busca la protección del derecho a las garantías procesales y fundamental al debido proceso, se solicitó del juzgado el impulso de la acción popular por parte del actor conforme a lo indicado por esta Corporación, según se advierte del auto del 23 de noviembre de 2016 (f. 122, CD), la última actuación en ese asunto data del mes de noviembre del presente año; y no se trata de otra acción de tutela.

 En cambio, ninguno de los requisitos específicos se cumple, como quiera que las copias digitales (CD) que envió el Juzgado accionado demuestran que la acción popular se ha impulsado cabalmente, y a pesar de que en un principio se le impuso la carga de comunicar a la comunidad sobre el inicio de la acción popular al actor (ver folio 119, CD), posteriormente procedió el juzgado a cumplir lo dispuesto por este Tribunal en auto del 28 de septiembre de 2016, enviando las comunicaciones respectivas para informar a la comunidad en debida forma sobre el inicio de la acción popular, las cuales fueron entregadas en las oficinas respectivas el 24 de noviembre siguiente (fls. 132 a 136, CD)

 En cualquier caso, entre el envío de las comunicaciones y la fecha de promoción de esta acción (28 de noviembre de 2016), no trascurrieron más de 2 días, por supuesto insuficientes para endilgarle al despacho judicial una mora judicial, tanto más cuando las mismas copias muestran que el asunto ya había sido resuelto con sentencia de fondo, que se vino a menos, producto de una nulidad declarada en segunda instancia. Es decir, el Juzgado está actuando ahora, siguiendo los lineamientos trazados por el superior.

 En consecuencia, se negará el amparo contra el Juzgado, en lo que atañe a la mora que se le endilga.

 Ahora, en cuanto a las “*pretensiones*” para que el juzgado le haga entrega de un listado sobre las peticiones de celeridad en los procesos y las sentencias que se han proferido, baste decir que ninguna petición se le ha realizado en este sentido, con lo que la acción que para ello se promueve es improcedente.

 Por la misma razón debe declararse improcedente la acción frente al Ministerio Público, como quiera que el demandante no ha gestionado con antelación un pronunciamiento suyo en relación con la acción popular 2015-264.

 Se absolverá a las demás entidades involucradas, por no hallarse de su parte vulneración alguna frente a los derechos invocados.

 Por infundadas, se negarán las restantes pretensiones.

**DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

1. **NEGAR** el amparo impetrado por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Segundo Civil del Circuito local** y el **Agente del Ministerio Público** respecto de la mora judicial.
2. **DECLARAR** improcedente la acción contra el Juzgado por las demás pretensiones, y contra el Ministerio Público.
3. **ABSOLVER** a las demás entidades involucradas dentro de la presente acción de tutela.
4. **NEGAR** las demás pretensiones invocadas.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión. En caso de no ser impugnada, ni sujeta a revisión, archívese el expediente sin más trámite una vez se produzca su regreso.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Sentencia C-543-92 [↑](#footnote-ref-1)
2. En la sentencia T-527 de 2009, se reconoció que a pesar de que el accionante tenía la posibilidad de solicitar la recusación de la autoridad judicial que había dejado vencer los términos para proferir sentencia en el desarrollo de un proceso penal, dicha alternativa procesal no era idónea frente al problema de mora judicial planteado por el demandante. [↑](#footnote-ref-2)
3. Subrayado y sombreado por fuera del texto original. Recientemente, con el propósito de combatir la mora judicial, el artículo 9° de la Ley 1395 de 2010 adicionó un nuevo parágrafo al artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, referente a los términos para dictar resoluciones judiciales, con el siguiente tenor literal: *“(…) En todo caso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, ni a seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Juzgado o Tribunal.*

*Vencido el respectivo término sin haberse dictado la sentencia, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al Juez o Magistrado que le sigue en turno, quien proferirá la sentencia dentro del término máximo de dos (2) meses. Sin embargo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá asignar el proceso a otro Juez o Magistrado si lo considera pertinente. El Juez o Magistrado que recibe el proceso deberá informar a la misma Corporación la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.*

*Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará a un juez itinerante o al de un municipio o circuito cercano que señale la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

*Para la observancia de los términos señalados en el presente parágrafo, el Juez o Magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.”*  [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia T-527 de 2009. [↑](#footnote-ref-4)